

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **110**

Fecha: **07/07/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 024 2019 00023	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILFREDY RUIZ SUAREZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	10/07/2023	12/07/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 022 2019 00662	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA DEL CARMEN JAIMES DE DIAZ	Traslado (Art. 110 CGP)	10/07/2023	12/07/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/07/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)
RADICADO: J24-2019-00023-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho de la señora Juez informándosele que el término concedido en el auto que antecede ya se cumplió y las partes no cumplieron con la carga procesal que les fue ordenada en el proceso de la referencia. Se le pone de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró alguno a la fecha; sin embargo, está en curso la demanda inicial. Finalmente, se le informa a su señoría que no existen depósitos judiciales a favor de este proceso, según la consulta realizada en la página del Banco Agrario. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de junio de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar desistida la presente actuación, ya que pese al requerimiento realizado por este Despacho en el auto de fecha **07/03/2023**, mediante el cual se le concedió a los sujetos procesales el término de treinta (30) días para materializar todas las diligencias tendientes a la presentación de *“la liquidación del crédito actualizada dentro del presente trámite, de conformidad a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P”*; las partes permitieron que dicho término venciera en silencio, sin promover diligencia alguna tendiente al cumplimiento de la aludida carga procesal, a pesar de que el requerimiento en cuestión les fue notificado por estados de fecha 08/03/2023.

Lo anterior como consecuencia de lo establecido por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, a saber: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento*

previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, termina todo procedimiento dentro del proceso de la referencia, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a favor de la demanda acumulada, pues las mismas quedan vigentes por cuenta del trámite de la demanda principal.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutante, según lo motivado en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito, dentro de la demanda **ACUMULADA**. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor y continúese con el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL

JUEZA

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS **No. 104** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 28 DE JUNIO DE 2023



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Leidy Lizeth Florez Sandoval

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c3f01002ba53a317650591181be8e79d6204daae3772b0fc8f39c3c3f8383**

Documento generado en 27/06/2023 02:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de reposición y en subsidio apelación -RADICADO 68001400302420190002301

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA <germanherrera@coabogado.com>

Mar 4/07/2023 9:35 AM

Para:Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

JUEZ TERCERO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE TERESA JACOME JACOME CONTRA WILFREDY RUIZ SUAREZ y JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA RADICADO 68001400302420190002301**Respetado Doctor(a)**

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la C. C. No 1.098.631.183 de Bucaramanga, Abogado en ejercicio, con T.P. No 263 349 del C.S.J. En mi calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, por medio del presente, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en auto de fecha 27 de junio de 2023, en consideración a lo siguiente:

El despacho decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, aduciendo un requerimiento que no amerita para tal, por cuanto el expediente que representó cuenta con sentencia o auto semejante, teniéndose que esperar dos año para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; aunado al hecho que el requerimiento fue para que presentara la liquidación del crédito, luego entonces debe poner fin es a esa actuación más no terminar el proceso pues el cuadernos de medidas se están adelantado cautelas solicitadas por el suscrito, pues la ley indica una terminación sino la finalización de la actuación que dio lugar al requerimiento.

Veamos, el artículo 317 del C. G del P, dispone 3 eventos para dar su aplicación, en el presente el Juzgado optó requerir al actor como lo dispone el No.1:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas: [1],

De la norma anterior, es claro que el Juez puede optar por requerir a las partes de un proceso judicial para dar cumplimiento a determinada actuación con el fin de evitar la paralización del mismo, no obstante, este requerimiento no puede hacerse si se encuentran medidas

cautelares pendientes por materializar, como lo señala el inciso 3 de la misma norma y deben cumplirse las reglas literalmente dispuestas.

1. El primer reparo es que, En el presente caso, se solicitó el embargo y retención de los salarios que devengaba el demandado WILFREDY RUIZ SUAREZ en TELCOS INGENIERIA LTDA, medida que fue decretada solo hasta el 7 de marzo de 2023, expidiéndose los oficio que comunicaban la medida el 112 de mayo de 2023y enviados el 13 siguiente.

En la misma fecha 7 de marzo de 2023, que se decretó el embargo, el juzgado emite otro auto donde indica un requerimiento para aportar la liquidación del crédito, de lo contrario se daría aplicación al art. 317 del C. G del P.

Solo hasta el 15 de mayo de 2023, la empresa contesto a la cautela, informando que el demandado ya no trabajaba con ellos.

2. En segundo lugar, el proceso no se encuentra paralizado, pues se están ejecutando las medidas cautelares como se puede apreciar del expediente, no dándose los presupuestos del numeral 1 del art. 317 del C. G del P, que a la letra dice:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

De lo contrario debe terminarse es la actuación más no el proceso como mal lo indica el despacho

3. Ahora, no se están teniendo en cuenta las reglas que dispuso el legislador dentro de la misma norma del desistimiento tácito, para los procesos que cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, debiendo aplicarse la figura solo hasta dos (2) años de estar inactivo el expediente, lo cual no sucedió, pues, se están buscando bienes a los demandados como puede apreciarse de cuaderno de cautelas, donde el suscrito ha solicitado los respectivos embargos, que solo hasta mayo de 2023, están expidiendo los oficios que comunican la medida, estando decretadas desde marzo de 2023.

En ese orden de ideas, tampoco se dan los presupuestos para la terminación anormal por desistimiento tácito.

PETICIONES

PRIMERO: De conformidad con lo expresado anteriormente, me permito solicitar de manera respetuosa, se sirva REVOCAR el auto recurrido y en su defecto se continúe con el trámite procesal pertinente.

SEGUNDO: De mantener su postura, solicito se conceda el recurso de alzada

Atentamente,

GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA
C.C. 1.098.631.183 Bucaramanga
T.P. 263 349 C.S.J.

[\[1\]](#) *Artículo 317 # 1 - Código General de Proceso*

J024-2019-00023.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DE RECURSO DE REPÓSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, SE CORRE TRASLADO A LA DEMADADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIA DIEZ (10) DE JULIO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DOCE (12) DE JULIO DE 2023.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 109), HOY SIETE (07) DE JULIO DE 2023.




MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

2019-662 EJECUTIVO ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO - BANCO POPULAR VS. JAIMES DIAZ MARIA DEL CARMEN C.C 37803508

Cobro Jurídico <cobrojuridico@sauco.com.co>

Mar 18/04/2023 12:39 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

BANPOP JAIMES DIAZ MARIA DEL CARMEN LIQUIDACION DE CREDITO.PDF;

Buenas tardes Señores

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS BUCARAMANGA
ORIGEN JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

*De manera atenta adjunto remitimos memorial allega **LIQUIDACIÓN DE CREDITO** para su respectivo trámite.*

Agradecemos confirmar el acuse de recibo del presente documento al mismo correo del remitente.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA

Abogada Banco Popular S.A.

cobrojuridico@sauco.com.co

Teléfono: 7446644 Ext: 1514

Av. 19 # 100 – 12 Piso 5

Bogotá – Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, SAUCO S.A.S no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de SAUCO S.A.S.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre JAIMES DIAZ MARIA DEL C
Cédula 3780****
Obligación 480030****2782

Capital demandado \$ 39,492,471
Interes corriente \$ 10,891,833
Tipo Cobro Interes MENSUAL

Producto
LIBRANZA

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

CUOTA	PERIODO COBRO INTERES		TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERESES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	ABONOS DESPUES DE GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
	DESDE	HASTA												
1	06-nov-16	30-nov-16	32.99%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,146	\$	9,146	\$	-	-
1	01-dic-16	31-dic-16	32.99%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,341	\$	20,487	\$	-	-
1	01-ene-17	31-ene-17	33.51%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,498	\$	31,985	\$	-	-
1	01-feb-17	28-feb-17	33.51%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,385	\$	42,371	\$	-	-
1	01-mar-17	31-mar-17	33.51%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,498	\$	53,869	\$	-	-
1	01-abr-17	30-abr-17	33.50%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,124	\$	64,993	\$	-	-
1	01-may-17	31-may-17	33.50%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,495	\$	76,488	\$	-	-
1	01-jun-17	30-jun-17	33.50%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,124	\$	87,612	\$	-	-
1	01-jul-17	31-jul-17	32.97%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,337	\$	98,949	\$	-	-
1	01-ago-17	31-ago-17	32.97%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,337	\$	110,286	\$	-	-
1	01-sep-17	30-sep-17	32.22%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,753	\$	121,039	\$	-	-
1	01-oct-17	31-oct-17	31.73%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,962	\$	132,001	\$	-	-
1	01-nov-17	30-nov-17	31.44%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,525	\$	142,526	\$	-	-
1	01-dic-17	31-dic-17	31.16%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,790	\$	153,316	\$	-	-
1	01-ene-18	31-ene-18	31.04%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,753	\$	164,069	\$	-	-
1	01-feb-18	28-feb-18	31.52%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,844	\$	173,913	\$	-	-
1	01-mar-18	31-mar-18	31.02%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,749	\$	184,662	\$	-	-
1	01-abr-18	30-abr-18	30.72%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,314	\$	194,976	\$	-	-
1	01-may-18	31-may-18	30.66%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,639	\$	205,615	\$	-	-
1	01-jun-18	30-jun-18	30.42%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,225	\$	215,840	\$	-	-
1	01-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,451	\$	226,292	\$	-	-
1	01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,410	\$	236,702	\$	-	-
1	01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,016	\$	246,718	\$	-	-
1	01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,267	\$	256,896	\$	-	-
1	01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,874	\$	266,860	\$	-	-
1	01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,161	\$	277,021	\$	-	-
1	01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,050	\$	287,071	\$	-	-
1	01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,303	\$	296,374	\$	-	-
1	01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,147	\$	305,521	\$	-	-
1	01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,798	\$	315,319	\$	-	-
1	01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,133	\$	326,452	\$	-	-
1	01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,789	\$	336,241	\$	-	-
1	01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,106	\$	346,347	\$	-	-
1	01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,124	\$	356,471	\$	-	-
1	01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,798	\$	366,268	\$	-	-
1	01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,023	\$	376,201	\$	-	-
1	01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,668	\$	385,958	\$	-	-
1	01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,934	\$	395,892	\$	-	-
1	01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,869	\$	405,761	\$	-	-
1	01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,358	\$	415,119	\$	-	-
1	01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,953	\$	425,072	\$	-	-
1	01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,514	\$	434,586	\$	-	-
1	01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,598	\$	444,194	\$	-	-
1	01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,256	\$	453,440	\$	-	-
1	01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,565	\$	463,005	\$	-	-
1	01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,645	\$	472,650	\$	-	-
1	01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,361	\$	482,011	\$	-	-
1	01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,551	\$	491,562	\$	-	-
1	01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,129	\$	500,691	\$	-	-
1	01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,254	\$	509,944	\$	-	-
1	01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,188	\$	519,132	\$	-	-
1	01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,393	\$	527,525	\$	-	-
1	01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,230	\$	536,755	\$	-	-
1	01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,889	\$	545,644	\$	-	-
1	01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,140	\$	554,794	\$	-	-
1	01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,841	\$	563,625	\$	-	-
1	01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,121	\$	572,746	\$	-	-
1	01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,150	\$	581,896	\$	-	-
1	01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,832	\$	590,727	\$	-	-
1	01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,074	\$	599,801	\$	-	-
1	01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,868	\$	608,669	\$	-	-
1	01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,254	\$	617,923	\$	-	-
1	01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,348	\$	627,272	\$	-	-
1	01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	468,247	\$	395,777	\$	8,716	\$	635,987	\$	-	-
1	01-mar-22	31-mar-22	27.71%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,729	\$	645,716	\$	-	-
1	01-abr-22	30-abr-22	28.58%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,677	\$	655,393	\$	-	-
1	01-may-22	31-may-22	28.67%	\$	468,247	\$	395,777	\$	9,304	\$	665,097	\$	-	-
1	01-jun-22	30-jun-22	30.60%	\$	468,247	\$	395,777	\$	10,278	\$	675,975	\$	-	-
1	01-jul-22	31-jul-22	31.92%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,021	\$	686,996	\$	-	-
1	01-ago-22	31-ago-22	33.32%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,440	\$	698,436	\$	-	-
1	01-sep-22	30-sep-22	35.25%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,626	\$	710,062	\$	-	-
1	01-oct-22	31-oct-22	36.92%	\$	468,247	\$	395,777	\$	12,500	\$	722,262	\$	-	-
1	01-nov-22	30-nov-22	38.67%	\$	468,247	\$	395,777	\$	12,585	\$	735,160	\$	-	-
1	01-dic-22	31-dic-22	41.46%	\$	468,247	\$	395,777	\$	13,800	\$	748,951	\$	-	-
1	01-ene-23	31-ene-23	43.26%	\$	468,247	\$	395,777	\$	14,304	\$	763,254	\$	-	-
1	01-feb-23	24-feb-23	45.27%	\$	468,247	\$	395,777	\$	11,503	\$	774,757	\$	-	-
2	06-dic-16	31-dic-16	32.99%	\$	473,427	\$	391,095	\$	9,617	\$	9,617	\$	-	-
2	01-ene-17	31-ene-17	33.51%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,625	\$	21,242	\$	-	-
2	01-feb-17	28-feb-17	33.51%	\$	473,427	\$	391,095	\$	10,500	\$	31,743	\$	-	-
2	01-mar-17	31-mar-17	33.51%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,625	\$	43,368	\$	-	-
2	01-abr-17	30-abr-17	33.50%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,247	\$	54,615	\$	-	-
2	01-may-17	31-may-17	33.50%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,622	\$	66,237	\$	-	-
2	01-jun-17	30-jun-17	33.50%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,247	\$	77,485	\$	-	-
2	01-jul-17	31-jul-17	32.97%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,462	\$	88,947	\$	-	-
2	01-ago-17	31-ago-17	32.97%	\$	473,427	\$	391,095	\$	11,462	\$	100,409	\$	-	-
2	01-sep-17	30-sep-17	32.22%	\$	473,427	\$	391,095	\$	10,872	\$	111,281	\$	-	-

11	05-sep-2017	\$ 522,710	06-sep-17	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 739,757
12	05-oct-2017	\$ 528,493	06-oct-17	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 735,832
13	05-nov-2017	\$ 534,340	06-nov-17	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 731,479
14	05-dic-2017	\$ 540,251	06-dic-17	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 727,443
15	05-ene-2018	\$ 546,229	06-ene-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 722,913
16	05-feb-2018	\$ 552,272	06-feb-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 718,200
17	05-mar-2018	\$ 558,383	06-mar-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 714,437
18	05-abr-2018	\$ 564,561	06-abr-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 709,400
19	05-may-2018	\$ 570,806	06-may-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 704,678
20	05-jun-2018	\$ 577,122	06-jun-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 699,376
21	05-jul-2018	\$ 583,508	06-jul-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 694,396
22	05-ago-2018	\$ 589,963	06-ago-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 688,918
23	05-sep-2018	\$ 596,490	06-sep-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 683,291
24	05-oct-2018	\$ 603,090	06-oct-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 677,967
25	05-nov-2018	\$ 609,762	06-nov-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 672,111
26	05-dic-2018	\$ 616,509	06-dic-18	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 666,557
27	05-ene-2019	\$ 623,330	06-ene-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 660,429
28	05-feb-2019	\$ 630,226	06-feb-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 654,154
29	05-mar-2019	\$ 637,199	06-mar-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 648,766
30	05-abr-2019	\$ 644,248	06-abr-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 643,186
31	05-may-2019	\$ 651,377	06-may-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 637,459
32	05-jun-2019	\$ 658,584	06-jun-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 631,421
33	05-jul-2019	\$ 665,869	06-jul-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 625,273
34	05-ago-2019	\$ 673,237	06-ago-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 618,913
35	05-sep-2019	\$ 680,685	06-sep-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 612,344
36	05-oct-2019	\$ 688,216	06-oct-19	24-feb-23	Maxima legal permitida	\$ 605,564

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 20,570,067
CAPITAL INSOLUTO	\$ 18,922,404
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 10,891,833
INTERES MORA CAP VENCIDO	\$ 25,200,310
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 16,037,386
SALDO TOTAL	\$ 91,622,000